
EL DERECHO COMO PRÁCTICA INTERPRETATIVA*

Isabel Lifante Vidal**

1. INTRODUCCIÓN

Hoy en día sería imposible hablar de interpretación en el Derecho sin hacer mención a la obra de Ronald Dworkin. Este autor, sin embargo, apenas ha prestado atención a lo que podríamos considerar el aspecto "técnico" de la interpretación jurídica (así, por ejemplo, no encontramos en su obra análisis de los distintos argumentos o técnicas interpretativas),¹ pero eso no ha impedido que sus aportaciones sean consideradas —creo que con toda justicia— fundamentales

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación "Argumentación y constitucionalismo" (DER2010-21032) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación español dentro del subprograma de Proyectos de Investigación Fundamental No Orientada 2010. El mismo fue previamente publicado en el libro SAUCA, José M., (ed.), *El legado de Dworkin a la filosofía del derecho. Tomando en serio el imperio del erizo*, CEPC, Madrid, 2015, pp. 159-180.

** Universidad de Alicante.

¹ Cfr. ATIENZA, Manuel, "Hermenéutica y filosofía analítica en la interpretación del Derecho", *Cuestiones Judiciales*, Fontamara, México, 2001. Pero ello no puede ser entendido como una laguna desde la propia concepción de Dworkin, dado que, lo que la misma asume, es precisamente la irrelevancia de esas cuestiones técnicas.

para una adecuada comprensión del papel de la interpretación en el Derecho. En este trabajo pretendo precisamente analizar las dos aportaciones en las que, en mi opinión, puede sintetizarse la contribución de Dworkin a este tema.

La primera gran aportación consistiría en haber situado a la actividad interpretativa en el centro de atención de la reflexión iusfilosófica; podríamos decir que con Dworkin se produce un "giro interpretativo" en la teoría del Derecho² que puede condensarse en su propuesta —formulada, si se quiere, de un modo un tanto provocador— de ver al Derecho como interpretación. La segunda gran aportación consistiría, por su parte, en sostener que existen criterios de corrección en el ámbito de la interpretación jurídica y —lo que es más importante— que los mismos dependen de la propia naturaleza de la actividad interpretativa como actividad constructiva y necesariamente valorativa.

Estas dos tesis, que obviamente no son independientes entre sí, pueden ser identificadas con los siguientes eslóganes que Dworkin usa con frecuencia: 1) el Derecho es un concepto interpretativo; y 2) la interpretación es valorativa. Me ocuparé primero de la segunda tesis porque, por un lado, considero que la misma es necesaria para entender el alcance de la primera (la de la teoría interpretativa del Derecho); y, por otro lado, creo que este orden expositivo es también mucho más fiel a la pretensión de la unidad del valor que Dworkin presenta en sus últimos escritos como la cuestión fundamental que daría sentido a toda su obra.

² En 1984, Dworkin afirmaba: "cualquier teoría del Derecho competente debe ser ella misma un ejercicio de teoría moral y política normativa. Este punto de vista me ha llevado recientemente a estudiar la idea de interpretación como algo más importante para la teoría jurídica de lo que se había considerado". DWORKIN, Ronald, "Respuesta a Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho", traducción de A. Calsamiglia, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 1, 1984, p. 79. Sobre ello me he ocupado en un trabajo anterior, *Cfr.* LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la Teoría del Derecho Contemporáneo*, CEPC, Madrid, 1999.

Puede decirse que estas dos tesis han permanecido prácticamente invariables a lo largo de toda la obra de Dworkin (al menos desde que las formulara en *Law's Empire*),³ aunque conviene señalar que el énfasis y también el alcance de las mismas ha ido variando, en un sentido —digamos— intensificador. No haré, sin embargo (salvo en aquellos casos en que sea necesario), diferencias entre las distintas etapas del pensamiento dworkiniano. Lo que aquí pretendo es defender una determinada lectura —o interpretación— de sus tesis, aplicando el propio método propuesto por Dworkin (según el cual la mejor lectura no sería tanto aquella que describe la intención —como estado mental— del autor en el momento que escribió lo que escribió, sino la que nos ofrece la mejor versión de la teoría en su conjunto).

2. UNA TEORÍA VALORATIVA DE LA INTERPRETACIÓN

2.1. Las prácticas interpretativas

Hemos dicho que para Dworkin la respuesta a la pregunta a propósito de cómo se debe interpretar (o en qué radica la corrección de la interpretación jurídica) depende de la naturaleza de la propia actividad interpretativa. El Derecho es sólo una de las múltiples áreas donde interpretamos, de modo que para entender adecuadamente la interpretación jurídica tenemos que preguntarnos antes en qué consiste la interpretación en general. Dworkin insiste en que no debemos olvidarnos de que la interpretación es una actividad general del razonamiento humano que llevamos a

³ En realidad fue un poco antes, en 1982, cuando —en un artículo titulado precisamente "Law as Interpretation"— Dworkin introduce la idea de la interpretación como núcleo central de su teoría del Derecho y sugiere su conocida metáfora del Derecho como una novela escrita en cadena por varios escritores. Este artículo fue posteriormente recogido en su libro *A Matter of Principle*, de 1985. En ese mismo año Dworkin publica un artículo que se titula "La théorie du droit comme interprétation". Pero es precisamente en *Law's Empire* (1986) donde Dworkin se fija como objetivo desarrollar una completa teoría del Derecho como concepto interpretativo.

cabo en diferentes ámbitos (conversaciones, arte, historia, derecho...) y con diferentes objetivos. Por supuesto, las peculiaridades del objeto y el ámbito en el que se interpreta en cada ocasión tendrán gran relevancia y marcan diferencias importantes, pero no podremos determinar su alcance si antes no hemos establecido qué hacemos cuando interpretamos.

El punto de partida de Dworkin para responder a esta cuestión consiste en sostener que la actividad interpretativa es ella misma una práctica social. Podemos interpretar solo porque hay prácticas o tradiciones interpretativas a las que nos unimos,⁴ y que son precisamente las que generan la diversidad de géneros interpretativos y perfilan sus peculiaridades (la interpretación artística, la literaria, la sociológica, la jurídica, etc.). Ello hace —destaca Dworkin— que cuando interpretamos un objeto o un evento, también estamos interpretando la práctica de la interpretación en el género al que nos unimos (artístico, sociológico, conversacional...), atribuyéndole lo que consideramos que es su propio propósito (el valor que tiene y debe ofrecer); y, en último término, siempre estaremos interpretando también la propia práctica general de la interpretación. Es en este sentido en el que Dworkin realiza una afirmación que puede sonar un tanto enigmática: "La interpretación es, por

⁴ Cfr. DWORKIN, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass, Londres, 2011, pp. 130 y ss. Esta misma idea —que difícilmente puede ser negada— ha sido también destacada por diversos autores; algunos que sostienen tesis cercanas a la de Dworkin, como sería el caso de Nino. Vid. NINO, C. S., *Derecho moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994. Pero también por autores que se situarían en sus antípodas, como es el caso de Guastini, quien afirma: "¿En qué puede consistir una teoría puramente descriptiva del significado sino en la reconstrucción de la práctica efectiva de una determinada comunidad interpretativa? La teoría del significado referida a textos jurídicos no puede ser otra cosa más que el análisis y la reconstrucción racional de la práctica de atribución de significado llevada a cabo por los intérpretes jurídicos" GUASTINI, Ricardo, "El escepticismo jurídico replanteado", *Discusiones*, núm. 11, 2012, p. 50. Obviamente, podría pensarse que el concepto de "práctica" que utilizan Dworkin y Guastini no coinciden (Guastini negaría el aspecto valorativo que resulta definitorio para Dworkin), pero en lo que ambos coincidirían es en la idea de que la interpretación no puede ser vista como la actividad de un individuo considerado aisladamente.

tanto, interpretativa".⁵ Con ello quiere recalcar que siempre que interpretamos algo necesariamente estamos optando por una comprensión de lo que implica interpretar, comprensión que supone atribuir a dicha actividad un propósito considerado valioso.

A menos que consideremos que las prácticas interpretativas carecen de sentido, hemos de suponer —dice Dworkin— que las mismas están orientadas a la búsqueda de la "verdad". En este punto debe señalarse que Dworkin utiliza el término "verdad" en un sentido muy amplio —y en mi opinión desafortunado, ya que se aparta de usos lingüísticos arraigados—,⁶ que simplemente quiere señalar la pertinencia de hablar de "corrección" respecto de las pretensiones que se erigen en ese ámbito. En este sentido, hablar de verdad (o de corrección) en la interpretación tiene, para Dworkin, como función el excluir un cierto tipo de escepticismo (el externo, aquel que considera que la indeterminación sería el juicio "por defecto").⁷

La interpretación y la actividad científica serían los dos grandes ámbitos de la actividad intelectual. A partir de aquí, Dworkin⁸ se pregunta si la diferencia existente entre las pretensiones que erigimos en cada uno de estos campos (el de la

⁵ DWORKIN, Ronald, *Justice...*, *op. cit.*, p. 131.

⁶ Dworkin es consciente de que estos usos lingüísticos existen, pero no considera que exista ninguna buena razón para mantenerlos. Así, por ejemplo, niega que hablar de "verdad" excluya la comparación entre diversos juicios. Aceptamos —dice Dworkin— que una determinada descripción es más cercana a la verdad que otra. *Cfr. Ibidem*, p. 453, nota 3.

⁷ Dworkin advierte que debe distinguirse entre la indeterminación (no existe una respuesta correcta en materia interpretativa) y la incertidumbre (no está claro cuál es la interpretación correcta). El argumento fundamental en que Dworkin basa su crítica a ese tipo de escepticismo es la negación de la metaética como un nivel distinto y separado de la ética: cualquier pretensión a propósito de que en un determinado caso dos hipótesis interpretativas estén empatadas sería una tesis sustantiva (Dworkin la califica de "positiva") que requiere por tanto argumentos en su favor, argumentos que a su vez han de ser interpretativos. De este modo, la indeterminación para Dworkin nunca puede ser el juicio "por defecto". *Ibidem*, pp. 91 y ss.

⁸ *Cfr. Ibidem*, pp. 123 y ss.

comprensión o interpretación, por un lado, y el de la ciencia, por otro) es tan grande como para justificar que no se pueda hablar de "verdad" en ambos. Y su respuesta es negativa (aunque obviamente asume que lo que hace verdadero un enunciado interpretativo es muy distinto a lo que hace verdadero un enunciado científico). En cualquier investigación (bien sea científica bien sea interpretativa) pueden distinguirse —en opinión de Dworkin— dos tipos de objetivos: los intrínsecos y los justificativos. Los objetivos intrínsecos son siempre encontrar la verdad sobre algo (si no tuviéramos tal objetivo, dice Dworkin, no estaríamos realmente investigando). Los objetivos justificativos serían aquéllos que nos hacen considerar justificado realizar la investigación. Y es respecto a estos últimos donde se encontraría la diferencia entre la actividad interpretativa y la científica: mientras que en el caso de la ciencia los objetivos justificativos no son inmediatamente prácticos, en el caso de la interpretación sí lo son. De modo que en el ámbito interpretativo los objetivos intrínsecos y los justificativos convergen: la "verdad" de las pretensiones interpretativas depende para Dworkin de los objetivos prácticos por los que tiene sentido embarcarse en la concreta tarea interpretativa; dicho de otro modo, los criterios de corrección de las pretensiones interpretativas dependen en último término de la respuesta que demos a la cuestión de por qué consideramos valioso llevar a cabo esa interpretación. Ésta es precisamente la tesis fundamental de la concepción de la interpretación que sostiene Dworkin, una teoría dependiente de valores. Detengámonos en ella.

Dworkin considera que no tiene sentido embarcarse en una actividad interpretativa sin haber determinado previamente el género en el que nos encontramos (poesía, conversación, historia, etc.); lo "primero" que debemos hacer por tanto,

es situarnos en un género:⁹ tenemos que saber si lo que vamos a interpretar es una novela o un documento histórico, o una ley.¹⁰ Así, por ejemplo, señala que no es lo mismo interpretar ciertos destellos luminosos como un mensaje o como una expresión artística,¹¹ y no lo sería porque lo que consideramos valioso en el ámbito de la comunicación, puede no serlo en el ámbito artístico. Ello podría sugerir que los diferentes géneros interpretativos tienen poco en común; sin embargo, Dworkin afirma que existe un importante rasgo que comparten todos ellos. Se trata del hecho de que nuestras conclusiones interpretativas se presentan siempre en un lenguaje que hace referencia a intenciones o propósitos.¹² Toda interpretación —afirma Dworkin— debe ser la manifestación de un propósito, es decir, debe proponer una manera de ver el objeto interpretado (bien sea una práctica social, una tradición, una novela, una obra de arte, etc.) como si se tratara del producto de una decisión de perseguir un conjunto de temas, visiones o propósitos.¹³

A partir de esta vinculación necesaria entre interpretación y propósitos puede explicarse la existencia de una concepción de la interpretación que goza de gran popularidad y que sostiene precisamente que el sentido a atribuir por medio de la interpretación es aquel que se corresponde con las intenciones —entendidas como estados mentales— de aquellos de cuyos actos depende la existencia del objeto a interpretar. Se trata de la llamada concepción intencionalista de la interpretación;

⁹ Esta identificación del género constituye precisamente el objetivo de lo que Dworkin considera como la primera etapa de la interpretación (la preinterpretativa), aunque veremos que entre las distintas etapas se produce una relación del tipo del equilibrio reflexivo que puede hacer que esa prioridad temporal deba ser relativizada.

¹⁰ Aunque Dworkin no siempre ha sido claro al respecto, creo que la mejor lectura respecto a qué debe entenderse por un género interpretativo es aquella que tiene en cuenta no sólo las peculiaridades en sí del objeto a interpretar, sino también —y quizás fundamentalmente— la actitud del intérprete. Ello queda especialmente claro cuando en sus últimas obras habla —como veremos a continuación— de tipos de "ocasiones interpretativas". (Cfr. *Ibidem*, pp. 134 y ss.)

¹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 149.

¹² Cfr. *Ibidem*, pp. 124-125.

¹³ Cfr. DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge Mass, 1986, p. 59.

Dworkin se refiere también a ella como el "modelo conversacional" de la interpretación.¹⁴ Resulta fácil explicar —dice Dworkin— su popularidad, pues esta concepción sostendría que la verdad de las pretensiones interpretativas depende de un tipo ordinario de hecho: ciertos estados mentales de una o más personas; de modo que hablar aquí de verdad o falsedad de las interpretaciones no sonaría a nada misterioso. El problema de esta concepción es que la actividad interpretativa se habría presentado —de manera errónea— como una actividad de naturaleza puramente descriptiva.

Aunque esa concepción intencionalista pueda parecernos adecuada para dar cuenta de determinados géneros interpretativos (por ejemplo, en el caso de las conversaciones), Dworkin señala que la misma no puede sin embargo ser extendida a todos (pensemos en la interpretación de una tradición, o en la interpretación jurídica). Necesitamos una teoría más general que justifique por qué el intencionalismo es adecuado en ciertos casos pero no en otros;¹⁵ es decir, necesitamos preguntarnos qué es lo que hace valioso acudir —en esos concretos casos— a las intenciones. Y encontrar esta justificación es precisamente el objetivo de la teoría general de la interpretación de Dworkin, una teoría que se basa en el valor que atribuimos a la propia actividad interpretativa. En este sentido, Dworkin dice: "[e]n la interpretación conversacional domina la intención del hablante porque el objetivo de interpretar una conversación es casi siempre la comunicación de tales intenciones".¹⁶

De modo que en su opinión es posible derivar —justificar— el intencionalismo en este concreto ámbito a partir precisamente de su teoría valorativa. El modelo

¹⁴ Sobre la contraposición que realiza Dworkin entre el "modelo conversacional" (intencionalista) y el "modelo constructivista" (valorativo) de la interpretación, puede verse, por ejemplo, *Ibidem*, pp. 49 y ss.

¹⁵ *Cfr.* DWORKIN, Ronald, *Justice...*, *op. cit.*, p. 7.

¹⁶ *Ibidem*, p. 149.

conversacional se presenta entonces como una aplicación, a un supuesto específico, del modelo constructivista, o valorativo, que sería el modelo general para la interpretación.

El objetivo de cualquier intérprete —nos decía Dworkin en *Law's Empire*—¹⁷ es presentar el objeto interpretado como el mejor ejemplo posible del género al cual se considera que pertenece:

A grandes rasgos, la interpretación constructiva trata de imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer del mismo el mejor ejemplo posible de la forma o género al cual se considera que pertenece. De aquí no debe deducirse, ni siquiera a partir de esta burda descripción, que un intérprete pueda hacer de una práctica o de una obra de arte cualquier cosa que él hubiera querido que la misma fuera (...) La historia o forma de una práctica u objeto restringe sus interpretaciones disponibles.¹⁸

De aquí se sigue que debemos abordar la tarea interpretativa previamente equipados con una idea de lo que es valioso en el género pertinente. De este modo la tarea interpretativa requiere, para Dworkin, llevar a cabo juicios evaluativos de dos tipos. Por un lado hay que realizar los juicios evaluativos primarios, que serían los encargados de determinar qué es lo que se considera valioso en el género en el que nos encontremos. Y, por otro lado, habría que realizar juicios evaluativos secundarios, que serían los que tratan de determinar cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que el mismo se considere como el mejor ejemplo posible del

¹⁷ En esa obra, Dworkin dio una visión más "simple" (y también menos ambiciosa) de su teoría de la interpretación, en la que la apelación a valores parecía vinculada directamente con el tipo de objetos o eventos que se interpretaba (cierto es que Dworkin no era en este sentido muy claro), y no tanto con la propia actividad interpretativa como hace en sus últimas obras. De hecho en *Justice for Hedgehogs*, Dworkin justifica su tesis de la unidad del valor a partir precisamente de la responsabilidad del intérprete al llevar a cabo su tarea.

¹⁸ DWORKIN, Ronald, *Law's...*, *op. cit.*, p. 52.

género al que pertenece, es decir, para que los valores identificados en la fase anterior se encuentren desarrollados al máximo de sus posibilidades.¹⁹

2.2. Tres "ocasiones" interpretativas: la interpretación colaborativa, la interpretación explicativa y la interpretación conceptual

Dworkin considera fundamental distinguir entre tres tipos de "ocasiones" en las que podemos desarrollar una actividad interpretativa: la colaborativa, la explicativa y la conceptual.²⁰ Debe notarse que el criterio de distinción no es tanto el objeto que se interpreta, como el propósito —u objetivo— con el que se interpreta; como veremos a continuación, esta distinción también podría explicarse a partir del tipo de relación que existe en cada caso entre el intérprete y el objeto a interpretar. Y aunque para Dworkin todas las interpretaciones son siempre valorativas, considera que la distinción es relevante porque nos permite distinguir cómo operan los valores en cada una de estas ocasiones interpretativas.

La primera ocasión, la de la interpretación colaborativa, sería aquella en la que se asume que el objeto de la interpretación tiene un autor; y que este autor ha iniciado un proyecto (una empresa) en el cual el intérprete también se implica e intenta avanzar. De este modo, autor e intérprete compartirían el propósito perseguido por el proyecto. En esta ocasión interpretativa existe una conexión directa entre el valor que un intérprete asigna a la clase de objetos que interpreta y el valor que asigna a la actividad de interpretar dichos objetos: lo valioso de la actividad interpretativa consiste precisamente en el valor que asignamos al proyecto o empresa a

¹⁹ *Ibidem*, pp. 66 y ss.

²⁰ DWORKIN, Ronald, *Justice...*, *op. cit.*, pp. 134 y ss.

la que el intérprete se une. Dworkin nos dice que la interpretación conversacional es casi siempre colaborativa, así como muchas interpretaciones literarias y artísticas; y también sitúa aquí la interpretación del Derecho. Precisamente es esta idea de que la interpretación jurídica es colaborativa —dado que el legislador y el intérprete compartirían un proyecto— la que subyace a la metáfora de la novela en cadena. Un Juez pretende el mismo objetivo general que la autoridad que creó la ley que interpreta. Incluso aunque entienda su rol como enteramente subordinado a otros, la subordinación estará ella misma justificada por el objetivo general de justicia que comparte con la autoridad que creó la ley.

La segunda ocasión interpretativa que señala Dworkin es la explicativa; ella no presupone que los intérpretes y los creadores del objeto o evento a interpretar estén en el mismo nivel (no comparten un proyecto). Aquello que se interpreta tiene un particular significado para el auditorio del intérprete, y en este sentido también sería una actividad enmarcada en el ámbito de la comprensión. Aquí sitúa Dworkin a la interpretación sociológica o a la histórica. En la interpretación explicativa las adscripciones de valor —dice Dworkin—²¹ operan en diferentes niveles. Los historiadores, por ejemplo, buscan hacer el pasado inteligible (éste sería por tanto el valor que aquí operaría), pero pueden diferir en sus comprensiones de qué concreta dimensión de la información sirve mejor a este propósito compartido.

En el caso de la interpretación conceptual, el intérprete busca el significado de un concepto (Dworkin piensa en conceptos valorativos como libertad, responsabilidad, justicia o verdad) que ha sido creado no por autores individuales, sino por la propia comunidad en la que se aplican los conceptos. Una comunidad que incluye,

²¹ *Ibidem*, p. 138.

por tanto, al propio intérprete, de modo que la distinción entre creador e intérprete se desvanece. Pero eso no quiere decir que aquí el intérprete sea libre y que su actividad sea puramente creativa, sino que su uso del concepto, en consonancia con lo que él crea que es su correcta interpretación, cambiará algo, aunque sea imperceptiblemente, el problema interpretativo de cara a futuras interpretaciones. Compartimos un concepto interpretativo no porque estemos de acuerdo en su aplicación en un caso a todos los hechos pertinentes, sino más bien manifestando un entendimiento de que su aplicación correcta es fijada por la mejor interpretación de las prácticas en que figura:

Compartir un concepto interpretativo no requiere ningún acuerdo subyacente o convergencia, ya sea en los criterios o en las instancias de uso. Tanto liberales como conservadores comparten el concepto de justicia pero no están de acuerdo en los criterios para los juicios acerca de la justicia ni sobre qué instituciones son justas y cuáles injustas. Comparten el concepto porque participan en una práctica social de juzgar actos e instituciones como justos e injustos y porque cada uno posee opiniones, articuladas o no, sobre cómo deberían ser entendidas las asunciones más básicas de esa práctica, su sentido y propósito. Extraen de esas asunciones, opiniones más concretas sobre la forma correcta de continuar la práctica en situaciones particulares: los juicios correctos que cabe efectuar y el comportamiento correcto en función de esos juicios. Un análisis iluminador del concepto de justicia debe consistir en una teoría interpretativa de ese tipo. El análisis debe desarrollar su propio sentido de los valores [a los] que debería considerarse que esa práctica sirve y de las concepciones de los conceptos en juego que mejor sirven a esos valores.²²

A diferencia de lo que ocurre con los conceptos criteriológicos o con los conceptos que responden a clases naturales —que deben ser neutrales frente a las

²² DWORKIN, Ronald, *La justicia con toga*, traducción de M. Iglesias Vila y Ortiz de Urbina Gimeno, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 244-245.

diversas controversias normativas en las que el concepto figure—; cualquier análisis útil de un concepto interpretativo —dice Dworkin—²³ no puede ser neutral, sino que debe participar en las controversias que espera esclarecer.

En realidad, creo que la caracterización que Dworkin hace de este tipo de conceptos puede ser vista como un corolario de su tesis más general de que no cabe distinguir un nivel de análisis filosófico externo respecto a las prácticas de las que dicho análisis pretende dar cuenta. Quienes defienden esta diversidad de niveles sostendrían una concepción de la filosofía que Dworkin denomina "arquimédica", y según la cual:

Los filósofos observan la moralidad, la política, el derecho, la ciencia y el arte hacia abajo, desde fuera y desde arriba. Distinguen el discurso de primer orden de la práctica que estudian (el discurso de los no filósofos reflexionando y argumentando sobre qué es correcto o incorrecto, legal o ilegal, verdadero o falso, bello o mundano) de su plataforma de segundo orden de "meta" discurso donde los conceptos de primer orden se definen y examinan, y los argumentos de primer orden se clasifican y asignan a categorías filosóficas.²⁴

Esta visión, que sería por ejemplo la que compartiría una metaética que se mostrase como conceptual o neutral, y no sustantiva ni comprometida con las prácticas morales que pretende analizar, es rechazada por Dworkin. En su opinión, las teorías sobre la objetividad o subjetividad de las opiniones morales solo son inteligibles como juicios también morales (aunque con un nivel mayor de generalidad o abstracción); y, del mismo modo, considera que las definiciones o análisis de conceptos como igualdad, libertad o justicia son tan sustantivas, normativas o compro-

²³ Cfr. *Ibidem*, p. 245.

²⁴ *Ibidem*, p. 160.

medidas como cualquiera de las opiniones en pugna en las discusiones políticas sobre esos valores.

3. UNA TEORÍA INTERPRETATIVA DEL DERECHO

Pasemos ahora a analizar las peculiaridades de la interpretación jurídica. Como hemos señalado, Dworkin presenta su teoría interpretativa del Derecho como un corolario de su concepción general de la interpretación.²⁵ Ello lo hace fundamentalmente en sus últimas obras, pero ya en 1986 comenzaba su libro *Law's Empire* afirmando:

Ese libro establece en toda su extensión la respuesta que he estado desarrollando, paso a paso, durante varios años: que el razonamiento jurídico es un ejercicio de interpretación constructiva, que nuestro Derecho consiste en la mejor justificación de nuestras prácticas jurídicas como un todo, que consiste en la mejor historia narrativa que convierte a estas prácticas en lo mejor que pueden ser.²⁶

El Derecho es para Dworkin una práctica social, y una práctica de naturaleza interpretativa. En este sentido, creo que la principal contribución de Dworkin a la filosofía del Derecho, y a la cultura jurídica en general, ha consistido en ensanchar los horizontes de los juristas al defender la idea de que el Derecho no puede verse como (no consiste en) un conjunto finito de estándares de cualquier tipo (reglas,

²⁵ Esta relación no estaba tan clara en las primeras obras de Dworkin. Así, por ejemplo, Marmor llegó a criticar al Dworkin de *Law's Empire* por considerar que la defensa de su teoría general de la interpretación se basaba en una generalización —en su opinión injustificada— de su visión de la interpretación jurídica (cfr. MARMOR, Andrei, *Philosophy of Law*, Princeton University Press, Nueva Jersey, 2011, p. 107). Sin embargo, en sus últimas obras, en especial de *Justice for Hedgehogs*, Dworkin opta claramente por el orden expositivo (y también justificativo) inverso; parte de su visión general de la interpretación, para mostrarnos luego las especificidades de la interpretación jurídica.

²⁶ DWORKIN, Ronald, *Law's...*, op. cit., p. VII.

principios...), sino que es esencialmente una práctica social destinada a satisfacer ciertos valores. No se trata de que el aspecto institucional y autoritativo del Derecho no sea considerado relevante para reconstruir el fenómeno jurídico (ni mucho menos), sino que se trata de recalcar que dicho aspecto se explica y justifica atendiendo precisamente a esos mismos valores que dan sentido a la práctica. De modo que, en este sentido, el aspecto valorativo tendrá siempre necesariamente primacía sobre el autoritativo.

En realidad Dworkin señala que deben diferenciarse diversos conceptos que se utilizan para hablar sobre Derecho. En particular, considera importante distinguir un concepto "sociológico", un concepto "taxonómico", un concepto "doctrinal" y un concepto "aspiracional" de Derecho, aunque recalca que existen múltiples conexiones entre ellos.²⁷ El primero, el concepto "sociológico" de Derecho sería el que hace referencia a un determinado tipo de estructura social de carácter institucional; se trata —dice Dworkin— de un concepto criteriológico, aunque obviamente impreciso. El concepto "taxonómico" de Derecho sería aquel que se utiliza para clasificar una regla o principio particular como norma jurídica en vez de norma de otro tipo;²⁸ tras este concepto subyace la visión del Derecho como un conjunto finito de estándares que —como acabamos de ver— Dworkin rechaza: "la noción del Derecho como un conjunto de estándares concretos que en principio podemos individualizar y contar —llega a decir— me parece una ficción escolástica".²⁹ Por su parte, el concepto "doctrinal" es el que usamos para determinar qué es lo que exige, prohíbe o permite el Derecho de alguna jurisdicción en particular; es este concepto el que nos interesa

²⁷ Cfr. DWORKIN, Ronald, *La justicia...*, op. cit., pp. 11 y ss., y 243 y ss.

²⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 243.

²⁹ *Ibidem* p. 15.

cuando discutimos las condiciones de verdad de las proposiciones jurídicas.³⁰ Por último, el concepto "aspiracional" sería el que usamos al describir una virtud política específica. Este último concepto, que sería al que nos referimos cuando hablamos del ideal de Estado de Derecho, es obviamente un concepto controvertido para el que encontramos concepciones más formalistas o sustantivistas. Estos dos últimos conceptos, el "doctrinal" y el "aspiracional", no cumplirían —dice Dworkin— una función criteriológica, sino interpretativa (serían conceptos interpretativos, en el sentido antes analizado) y ambos revestirían para Dworkin una especial trascendencia filosófica.

Cualquier teoría del Derecho, nos dice Dworkin, ha de entenderse como una comprensión de lo que exige el valor del imperio de la ley o la legalidad, entendida como la búsqueda del sentido de la práctica jurídica como un todo; dicho de otro modo, cualquier teoría del Derecho habrá de optar por una interpretación del concepto "aspiracional" de Derecho. La teoría del Derecho como integridad es presentada precisamente en este sentido como una teoría normativa a propósito de cómo debe ser entendido dicho valor, a partir de la integración de las dos dimensiones que Dworkin considera relevantes: ajuste (*fit*) y justificación (*soundness*); o, lo que es lo mismo, equidad procedimental y justicia sustantiva.³¹

Pero si lo que nos interesa es la interpretación jurídica o interpretación del Derecho (y no tanto la interpretación de "Derecho"), nuestro ámbito será fundamentalmente el del concepto "doctrinal" de Derecho. Aquí es donde precisamente se sitúan los análisis dworkinianos respecto a las condiciones de verdad de las proposi-

³⁰ Sobre las posibles relaciones que en opinión de Dworkin pueden establecerse entre el concepto "doctrinal" y el "taxonómico" de Derecho, puede verse *Ibidem*, pp. 253-262.

³¹ *Cfr. Ibidem*, p. 189.

ciones jurídicas o proposiciones acerca de los derechos y obligaciones que establece un determinado Derecho. La tesis dworkiniana, según la cual el Derecho (en este sentido doctrinal) es *también* un concepto interpretativo, puede presentarse —siguiendo la reconstrucción de Marmor— a partir de la siguiente argumentación.

- (1) Cada conclusión sobre lo que el Derecho requiere, en un caso dado, es necesariamente el resultado de una interpretación
- (2) La interpretación es, esencialmente, un intento de presentar su objeto como el mejor ejemplo posible del tipo del género al que pertenece.
- (3) De este modo, la interpretación implica necesariamente consideraciones valorativas, y de dos tipos principales: consideraciones sobre los valores inherentes en el género relevantes, y consideraciones valorativas sobre los elementos del objeto de interpretación que mejor presenta esos valores
- (4) De (1) a (3) se sigue que cada conclusión sobre lo que el Derecho es envuelve necesariamente consideraciones valorativas. Lo que consideramos que el Derecho es siempre depende de nuestras visiones sobre los valores que asociamos con el ámbito jurídico relevante y los modos en los cuales esos valores son mejor ejemplificados en las normas bajo consideración.³²

Ahora bien, detengámonos en analizar cómo entiende Dworkin que funciona la interpretación de las prácticas sociales (a cuyo género pertenecería el Derecho). Dworkin señala que frente a una determinada práctica social se puede desarrollar lo que él denomina la "actitud interpretativa". Para que ello ocurra se requiere la presencia de dos elementos. El primero consiste en la suposición de que la práctica social en cuestión no sólo existe, sino que también tiene algún valor, es decir, que

³² MARMOR, Andrei, *Philosophy...*, op. cit., p. 98.

sirve para algún propósito o interés, o hace cumplir algún principio; esto es precisamente lo que le confiere un "sentido" a tal práctica. El segundo elemento de la "actitud interpretativa" exige que los requerimientos de la práctica social, es decir, los comportamientos exigidos o los juicios justificados por la misma, no sean necesaria o exclusivamente lo que siempre se ha considerado que son, sino que tienen que ser "sensibles a su sentido", es decir, las reglas deben ser entendidas, aplicadas, extendidas, calificadas o limitadas por dicho sentido. Este segundo elemento, que incorpora una actitud crítica, es el que da cuenta de la evolución de la práctica.³³

Antes hemos visto que Dworkin consideraba que la interpretación jurídica pertenecía a la categoría de la interpretación colaborativa. Es precisamente la adopción de esta "actitud interpretativa" que acabamos de definir la que nos hace situarnos en esta categoría. Dicho en otros términos, el intérprete jurídico ha de asumir la perspectiva del aceptante, ha de suponer que la práctica tiene sentido, y ha de verse a sí mismo como un participante más en dicha práctica que comparte un mismo "proyecto" con el resto de operadores jurídicos; y aunque el rol de cada uno de esos operadores (legislador y Juez, por ejemplo) sea distinto, la justificación de estas diferencias se encuentra precisamente en la propia justificación del Derecho como un todo. Por supuesto que cabría llevar a cabo una interpretación de materiales jurídicos en otra clave (una interpretación sociológica, o histórica, por ejemplo) que ya no sería colaborativa; pero es importante darse cuenta de que eso no sería "interpretación jurídica" en sentido estricto, al menos no la que entendemos que han de hacer los juristas (teóricos o prácticos) en cuanto tales, es decir, en su tarea de determinar qué concretos derechos y obligaciones establece un determinado Derecho.

³³ *Cfr.* DWORKIN, Ronald, *Law's...*, *op. cit.*, pp. 47-48.

En una comunidad en la que se haya desarrollado esa actitud interpretativa, pueden distinguirse —dice Dworkin— tres etapas interpretativas que son indicativas de los diferentes grados de cohesión de la sociedad frente a la práctica. El nivel de consenso exigido en cada etapa es distinto. En la primera es fundamental para considerar que existe la práctica; y puede decirse que en la segunda etapa es mayor que en la tercera.

La primera etapa es la "preinterpretativa". En ella se trata de identificar las reglas y normas que proporcionan el contenido provisional de la práctica (en el caso del Derecho podríamos considerar que serían los materiales *prima facie* jurídicos). Ésta será, por tanto, una etapa predominantemente descriptiva. Para que pueda darse la actitud interpretativa se requiere un alto grado de consenso respecto a dicha identificación, de manera que la presencia de este consenso se convierte para Dworkin prácticamente en un elemento definitorio de las comunidades interpretativas.³⁴ Es decir, debe existir un acuerdo inicial suficiente sobre qué prácticas son prácticas jurídicas, de manera que los juristas puedan posteriormente argumentar sobre la mejor interpretación de unos datos que deben ser, *prima facie*, los mismos.

La segunda etapa es la considerada por Dworkin como la propiamente "interpretativa". En ella se pretende establecer una justificación general de los principales elementos que conforman la práctica identificada en la etapa anterior. Para realizar esta tarea es necesario determinar cuáles son los valores y objetivos que se considera que la práctica persigue (los principios que subyacen tras las reglas). Es precisamente esta justificación la que constituye, para Dworkin, el "sentido" o "significado" de la práctica. La diversidad de materiales jurídicos "en bruto" se transforma por tanto de

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 66 y ss.

modo que podemos ver al Derecho como un fenómeno unitario y coherente.³⁵ El concepto clave en esta segunda etapa sería precisamente el de adecuación o encaje de la teoría o interpretación con los distintos materiales identificados en la etapa anterior. Dado que normalmente las distintas reglas jurídicas no persiguen un único objetivo valioso, sino varios al mismo tiempo, es posible que en esta etapa nos encontremos con distintas teorías que pugnan por dar cuenta de esos materiales (cada teoría implicará asumir un principio, o mejor dicho, una determinada ponderación entre los distintos principios que justifican la existencia de esas reglas).³⁶

La última etapa es la que Dworkin califica como "postinterpretativa" o "reformadora". En ella el objetivo que se persigue consiste en "ajustar" la práctica al sentido descubierto en la etapa anterior, es decir, se trataría de determinar qué es lo que necesita la práctica para conseguir una máxima realización de los principios que se considera que la justifican. Será necesario llevar a cabo, por tanto, juicios evaluativos que establecen cómo debe interpretarse el objeto en cuestión para que el mismo se considere como el "mejor ejemplo posible" del género al que pertenece. Esta etapa

³⁵ Nino sostiene una visión muy similar de la actividad interpretativa jurídica: La interpretación sería el proceso de transformación de los materiales jurídicos, que no pueden ser usados directamente en los razonamientos jurídicos, en proposiciones que sí puedan ser empleados en el razonamiento práctico. Cualquier intento por evitar la referencia a consideraciones valorativas en esta tarea de transformación está abocado al fracaso y lo único que consigue —dice Nino— es ocultarlas. *Cfr.* NINO, Carlos Santiago, *Derecho, moral..., op. cit.*, pp. 87 y ss.

³⁶ Soy consciente de que Dworkin no desarrolla la idea de ponderación, y que Alexy presenta sus discrepancias con este autor precisamente porque considera que la excluye. *Cfr.* ATIENZA, Manuel, "Entrevista a Robert Alexy", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del derecho*, núm. 24, p. 674. Sin embargo, creo que una adecuada interpretación de las tesis dworkinianas exige llevar a cabo actividades ponderativas (o como se las quiera llamar) entre los distintos principios (objetivos valiosos que persigue el Derecho); en mi opinión estas actividades no sólo no resultan incompatibles con la idea de unidad del valor de Dworkin (que supone una concepción "holística" y en la que unos valores descansan sobre otros), sino que serían exigidas por la misma (Dworkin a veces habla de que la suya es una concepción holística en la que unos valores descansan sobre otros; en otras ocasiones habla de que las relaciones que se establecen entre ellos serían del tipo del equilibrio reflexivo). En este sentido puede verse la respuesta que Dworkin da a la crítica que le formula Raz (*Vid.* RAZ, Joseph, "Speaking with one voice: On Dworkinian Integrity and Coherence" en BURLEY, Justine (ed.), *Dworkin and His Critics*, Blackwell Publishing, 2004); respuesta en la que se aparta claramente de la concepción "monista" respecto al propósito perseguido por el Derecho que Raz le atribuía (*Vid.* DWORKIN, Ronald, "Replies to Critics" en *Ibidem*, p. 381).

pretende, por tanto, reestructurar la práctica a la luz de sus objetivos, lo que puede implicar el abandono, reforma o introducción de alguna de las reglas identificadas en la primera etapa. En el caso del Derecho se trataría de seleccionar una de las distintas teorías identificadas en la etapa anterior y que pugnan por dar cuenta de esos materiales jurídicos. Y el criterio que guía la elección es precisamente el buscar la interpretación (la teoría) que desarrolle mejor el valor que atribuimos a la práctica jurídica en su conjunto. La que constituya una mejor realización del concepto aspiracional de Derecho.

Dworkin advierte que este esqueleto de la actividad interpretativa es artificial en el sentido de que no muestra las relaciones que existen entre las distintas etapas, y puede dar la impresión de que son independientes, cuando en su opinión hay que recalcar la idea de que la interpretación es holística y de que entre las distintas etapas se genera una relación similar a la del equilibrio reflexivo rawlsiano.³⁷ Pero, pese a ese riesgo, el esquema resulta interesante porque permite centrarnos en la conexión crucial que existe entre el valor y los estándares de la interpretación. Desde esta perspectiva, las respuestas a la pregunta ¿qué significa un objeto? son sensibles a cómo contestemos a la pregunta ¿qué tipo de valor tiene ese objeto en sí mismo o para nosotros?

En un trabajo anterior,³⁸ al dar cuenta de este esquema interpretativo, señalé que sería en la última etapa —la postinterpretativa— en la que Dworkin exigiría "salir" del Derecho (en sentido usual, no en el dworkiniano) y acudir al razonamiento

³⁷ Cfr. DWORKIN, Ronald, *Law's...*, *op. cit.*, pp. 58, 66 y 424 nota 17. Más adelante (DWORKIN, Ronald, "Replies...", *op. cit.*, pp. 381-382) este autor reconoce, sin embargo, que no insistió suficientemente en esta idea, lo que ha originado numerosos malentendidos y bastantes críticas; así, por ejemplo, Marmor (MARMOR, Andrei, *Philosophy...*, *op. cit.*, pp. 103 y ss.) o Raz (RAZ, Joseph, "Speaking...", *op. cit.*).

³⁸ Cfr. LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación...*, *op. cit.*, pp. 290 y ss.

moral, dado que las distintas posibles interpretaciones en pugna construidas en la segunda etapa encajarían todas igualmente con los materiales jurídicos identificados en la primera etapa. Sin embargo, esta imagen de la conexión entre el Derecho y la moral ha sido expresamente rechazada por Dworkin en sus últimas obras; pues la misma evocaría un sistema dualista, según el cual el Derecho y la moral constituirían dos conjuntos distintos de estándares de conducta conectados a través de diversos puentes.³⁹ Como Dworkin recalca una y otra vez, ni el Derecho ni la moral son conjuntos de estándares, sino prácticas sociales. Y, como tales, la metáfora que necesitamos para dar cuenta de cómo interactúan habrá de ser una metáfora que incida en el aspecto dinámico de la relación. Dworkin opta en sus últimas obras por hablar en términos botánicos y señala que el Derecho, la práctica jurídica, sería una rama de la moralidad política. Las raíces del árbol dworkiniano estarían constituidas por la ética (que es la que se ocupa de cómo debemos vivir; y que Dworkin presenta como una cuestión de responsabilidad con nosotros mismos); de esas raíces surgiría el tronco que sería la moralidad (que es la que se ocupa de cómo debemos tratar a los otros) y de ese tronco surgen varias ramas, una de las cuales sería la moralidad política, de la que, a su vez, surgiría el Derecho.⁴⁰

Esta afirmación puede sonar muy extraña si tenemos en mente un concepto de Derecho "taxonómico", pues parecería dar a entender que las normas jurídicas

³⁹ En *La justicia con toga* (*op. cit.*, pp. 44-45), Dworkin reconocía que no habría habido un cambio sustancial en sus tesis, sino sólo de presentación, y que todo lo que sostiene con su imagen "unitaria" podría sostenerse con la imagen "dualista" que aceptó anteriormente (fundamentalmente en *Taking Rights Seriously*). Sin embargo, en *Justice for Hedgehogs*, Dworkin confiesa que no fue del todo consciente de lo que esta nueva imagen implicaba, y de cuán distinta es de la imagen ortodoxa, hasta que empezó a desarrollar la cuestión central de ese libro: la unidad del valor (DWORKIN, Ronald, *Justice...*, *op. cit.*, p. 402).

⁴⁰ Como señala Waldron (WALDRON, Jeremy, "Jurisprudence for Hedgehogs", New York University School of Law, julio 2012, Working paper núm. 13-45, 2013), aunque esta idea ya estaba apuntada en obras anteriores, en particular en *La justicia con toga*, es precisamente en *Justice for Hedgehogs* en la que Dworkin la desarrolla con detalle, llegando a criticar la visión que él mismo ofreció de las conexiones entre Derecho y moral anteriormente, y que podían avalar lo que llama una imagen dualista (DWORKIN, Ronald, *Justice...*, *op. cit.*, pp. 402-403).

son un subconjunto de las normas morales, o que las normas jurídicas para ser consideradas tales deben cumplir con requisitos impuestos por las normas morales, o alguna tesis similar respecto a la identificación de una determinada norma como integrante del sistema jurídico; pero como hemos visto no es ese el concepto de Derecho relevante para Dworkin. Para este autor, tanto el Derecho como la moral son prácticas sociales interpretativas (y no conjuntos de estándares), y sólo teniendo en cuenta este punto de partida puede entenderse qué puede querer decir Dworkin con su metáfora de que el Derecho (la práctica jurídica) "surge" o "brota" de la moralidad política, y entender por qué ello no implica que el Derecho sea una parte de la moral, ni que no podamos hablar de Derecho injusto.

4. EL CONSTRUCTIVISMO DWORKINIANO

Para terminar podemos plantearnos cuál ha sido el alcance del "giro interpretativo" que implica la teoría del Derecho dworkiniana. No se trata sólo —ni fundamentalmente— de atribuir una mayor relevancia al tema de la interpretación en el Derecho; se trata más bien de un cambio de paradigma y, por tanto, de la perspectiva de análisis de los problemas jurídicos. El punto de partida propuesto por Dworkin consiste en ver al Derecho como una práctica social de naturaleza interpretativa (podríamos decir, también, argumentativa) y que, como tal práctica social, se ve inmersa en otras prácticas (como puede ser la de la moralidad política). Como consecuencia de ello, este "giro" conlleva también un cambio radical en la agenda de la teoría de la interpretación jurídica. Del mismo modo que para Dworkin no tiene sentido realizar una teoría del Derecho "arquimédica" (desde fuera) y que no resulte comprometida con la práctica jurídica, tampoco tendría sentido intentar llevar a cabo una teoría de la interpretación jurídica desde fuera.

Es precisamente este giro, el que explica por qué la teoría de Dworkin no tiene fácil acomodo en la clásica clasificación que —desde el paradigma analítico— se realiza entre teorías formalistas (cognoscitivistas) y teorías escépticas (prescriptivistas) de la interpretación jurídica.⁴¹ Dworkin escaparía de dicha contraposición,⁴² al poner el énfasis en la idea de que la actividad interpretativa es una actividad inserta necesariamente en la práctica social que la constituye. La actividad interpretativa del Derecho implica participar en la práctica jurídica. Esta participación se lleva a cabo a través de las valoraciones que la interpretación conlleva y que, como hemos visto, son de dos tipos. En primer lugar, el intérprete ha de suponer que la práctica tiene sentido, que sirve para algo valioso; y, por tanto, ha de operar con una teoría a propósito de en qué consiste ese valor. Y, en segundo lugar, ha de determinar qué concreta comprensión de la práctica es la que desarrolla al máximo el valor atribuido a la misma. La corrección de la interpretación jurídica dependerá pues de la coherencia de la interpretación con la "mejor" reconstrucción de la práctica jurídica (es decir, con aquella que consiga desarrollar al máximo su valor). De este modo, Dworkin considera que el jurista, en su tarea interpretativa del Derecho, necesariamente acaba realizando también —consciente o inconscientemente— funciones de filósofo moral y político.⁴³

⁴¹ *Vid.*, por ejemplo, GUASTINI, Ricardo, "El escepticismo...", *op. cit.*, pp. 42 y ss. Entre estos dos extremos se situarían las teorías intermedias. La teoría de Hart, por ejemplo, suele utilizarse como prototipo de teoría intermedia (con su distinción entre casos fáciles y casos difíciles). Guastini sin embargo niega (*Vid.* GUASTINI, Ricardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta-UNAM, México, 2008, pp. 51 y ss.) que exista esta posibilidad de defender una vía intermedia y pone de manifiesto que en realidad la propuesta de Hart no supone una tercera opción, puesto que la misma lo que haría es considerar que la actividad interpretativa es en determinados casos una actividad puramente cognoscitiva (en los casos fáciles) y en otros (los difíciles) puramente creativa.

⁴² La concepción escéptica sería inadecuada porque la actividad del intérprete está guiada por la búsqueda de la corrección (o de la "verdad", en terminología dworkiniana), de modo que esta pretensión de corrección —que necesariamente se erige al interpretar— trasciende la propia subjetividad del intérprete. Pero, por otro lado, la concepción formalista tampoco sería adecuada, pues esa pretensión de corrección que incorpora la práctica no puede definirse exclusivamente en términos de pura verificabilidad empírica, dado que la actividad interpretativa requiere llevar a cabo valoraciones.

⁴³ *Cfr.* DWORKIN, Ronald, "¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?", traducción de L. García Jaramillo, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 32, abril, 2010, pp. 7-29. Este artículo se

Obviamente, defender la viabilidad de una concepción constructivista de la interpretación jurídica como la dworkiniana nos compromete con la aceptación de la racionalidad en el ámbito práctico general, es decir, con una cierta objetividad de los valores. Y dicha aceptación constituye precisamente el presupuesto del que parte Dworkin y a cuya defensa y desarrollo ha dedicado —en mi opinión con notable éxito— toda su obra.

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ATIENZA, Manuel, "Hermenéutica y filosofía analítica en la interpretación del Derecho", *Cuestiones judiciales*, Fontamara, México, 2001, pp. 101-118.
- _____, "Entrevista a Robert Alexy", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 24, 2001, pp. 671-687.
- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1977.
- _____, "Law as Interpretation", *Texas Law Review*, vol. 60, 1982, pp. 527-550.
- _____, "Respuesta a Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho", trad. A. Calsamiglia, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 1, 1984.
- _____, *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge, 1985.
- _____, "La théorie du droit comme interpretation", trad. F. Michaut, *Droit et Société*, núm. 1, 1985, pp. 81-92.
- _____, *Law's Empire*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass, 1986.
- _____, *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge, 1996.

refiere fundamentalmente a la tarea de los Jueces, pero creo que lo mismo podría afirmarse respecto a cualquier intérprete jurídico.

- _____, "Replies to Critics", BURLEY, Justine (ed.), *Dworkin and His Critics*, Blackwell Publishing Ltd., 2004, pp. 339-395.
- _____, *La justicia con toga*, trad. M. Iglesias Vila e I. Ortiz de Urbina Gimeno, Marcial Pons, Madrid, 2007 (Original inglés de 2006).
- _____, "¿Deben nuestros Jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?", trad. L. García Jaramillo, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 32, abril, 2010, pp. 7-29.
- _____, *Justice for Hedgehogs*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass, Londres, 2011.
- GUASTINI, Ricardo, *Teoría e Ideología de la interpretación constitucional*, Trotta-UNAM, México, 2008.
- _____, "El escepticismo jurídico replanteado", *Discusiones*, núm. 11, 2012, pp. 27-57.
- HART, Herbert L.A., *El concepto de Derecho*, trad. G. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, (Original inglés de 1961).
- LIFANTE VIDAL, Isabel, *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporáneo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- _____, "Distinciones y parallogismos. A propósito del escepticismo guastiniano", *Discusiones*, núm. 11, 2012, pp. 59-85.
- MARMOR, Andrei, *Interpretation and Legal Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1992.
- _____, *Philosophy of Law*, Princeton University Press, Nueva Jersey, 2011.
- NINO, Carlos Santiago, *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994.
- RAZ, Joseph, "Speaking with One Voice: On Dworkinian Integrity and Coherence", en BURLEY, Justine (ed.), *Dworkin and His Critics*, Blackwell Publishing Ltd., 2004, pp. 285-290.
- WALDRON, Jeremy, "Jurisprudence for Hedgehogs", en *New York University School of Law*, July, 2012. Public Law and Legal Theory Research Paper Series, Working Paper núm. 13-45, 2013.